PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ROSEMBERG CADENA CEPEDA
DEMANDADOS	JOSE TIBERIO SERRANO Y MANUEL SERRANO; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR
APODERADO DTE	DR. ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO
RADICADO	683852042001-2023-00041

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que los señores VILMA STELLA y JAIRO ORTIZ CASTELLANOS, quienes manifestaron su interés en el proceso, fueron notificadas de manera electrónica y contestaron la demanda dentro del término de Ley, proponiendo excepciones de mérito que fueron trasladadas directamente a la parte demandante, quien contestó proponiendo una modificación a la demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. Sírvase proveer

Landázuri, 19 de enero de 2024.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y memoriales allegados, se evidencia que las personas interesadas en intervenir en el proceso VILMA STELLA y JAIRO ORTIZ CASTELLANOS, fueron notificadas electrónicamente el 27 de septiembre de 2023, contestando la demanda a través de apoderado judicial el 13 de octubre de 2023, proponiendo excepciones de mérito que fueron trasladadas directamente el mismo día a la parte demandante, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Se avizora también que la parte demandante presenta memorial el 23 de octubre de 2023, contestando oportunamente las excepciones y proponiendo de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., corrección y aclaración de la demanda específicamente en las pretensiones segunda y tercera, y los hechos primero y segundo, así mismo adjunta informe pericial y plano topográfico.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración** de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o **se pidan o alleguen nuevas pruebas**.
(…)
3. Para reformar la demanda **es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
(…)

Encuentra el despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos, las pretensiones y se piden y allegan nuevas pruebas. No obstante esta reforma propuesta consistente en aclaración y corrección, no está debidamente integrada en un solo escrito, por lo que, es necesario que se presente como lo establece el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por Notificadas a VILMA STELLA y JAIRO ORTIZ CASTELLANOS, quienes manifestaron su deseo de intervenir en el proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada oportunamente la demanda por los señores VILMA STELLA y JAIRO ORTIZ CASTELLANOS.

TERCERO: TENER por contestadas oportunamente las excepciones de mérito por la parte demandante.

TERCERO: NO ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, mientras no se presente de conformidad con el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO